

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500120190019701
Demandante:	Gloria Elena Toro Arroyave
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”
Asunto:	Apelación y consulta sentencia 2 de marzo de 2022
Juzgado:	Primero Laboral del Circuito
Tema:	Pensión de sobrevivientes – Padres -

APROBADO POR ACTA No. 198 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023

Hoy, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Goez Vinasco, procede a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **GLORIA ELENA TORO ARROYAVE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. Radicado: **66001310500120190019701**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 203

ANTECEDENTES

GLORIA ELENA TORO ARROYAVE solicita que se declare como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su hijo, el afiliado José Fernando Robledo Toro, fallecido el 17 de agosto de 2018 y, en consecuencia, se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes desde el óbito del afiliado, con las mesadas ordinarias y adicionales, así como los intereses moratorios y las costas del proceso.

En síntesis, para sustentar lo pretendido relata que el 17 de agosto de 2018 falleció su hijo José Fernando Robledo Toro, persona con quien vivió por espacio de 39 años y de quien dependía porque de él recibía ayuda económica para su subsistencia; que al deceso de su hijo éste era afiliado de Colpensiones y que, producto del deceso, ella se vio afectada patrimonialmente dada la ayuda que aquel le otorgaba para su subsistencia.

Comenta que ante la demandada solicitó la pensión de sobrevivientes el 13 de septiembre de 2018, la cual fue negada por resolución SUB288649 del 02/11/2018, al considerar que no fue posible evidenciar la dependencia económica debido que, al momento de realizarse la entrevista, aquélla no se encontraba en el predio.

La demanda fue radicada el 16 de mayo de 2019 y admitida por auto del 4 de junio de 2019.

Contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, esta se opuso a lo pretendido y presentó como excepciones las de estricto cumplimiento de los mandatos legales, inexistencia de la obligación y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 2 de marzo de 2022, el juzgado primero laboral del circuito de Pereira dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, conforme a lo establecido en la parte considerativa. **SEGUNDO:** DECLARAR que el Sr. José Fernando Robledo Toro, dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO:** DECLARAR que la Sra. Gloria Elena Toro Arroyave cumple los requisitos para ser beneficiaria del señor José Fernando Robledo Toro, en su calidad de madre dependiente, y por consiguiente tiene derecho al reconocimiento a su favor de la pensión de sobrevivientes. **CUARTO:** ORDENAR, en consecuencia, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones proceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la Sra. Gloria Elena Toro Arroyave, en forma vitalicia a partir del 18 de agosto de 2018. en cuantía equivalente a **\$1.463.310**, y con derecho una mesada adicional al año, la cual deberá ser incrementada anualmente conforme lo señalado por el Gobierno Nacional. **QUINTO:** CONDENAR a la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones. al pago del retroactivo pensional causado a favor de la demandante, desde el 18 de agosto de 2018 y hasta el momento en que se haga la respectiva inclusión en

nómina, lo que a la fecha asciende a la suma de **\$72.131.031. SEXTO:** CONDENAR a la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones a pagarle a la actora los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas causadas, a partir del 13 de noviembre de 2018 y hasta que el pago de la prestación se verifique, los que se liquidarán a la tasa máxima legal vigente al momento de efectuarse el respectivo pago. **SÉPTIMO:** AUTORIZAR a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones a descontar del retroactivo pensional a reconocer a favor de la demandante, el porcentaje por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en salud le corresponde, en la forma señalada en la parte motiva. **OCTAVO:** Para el reconocimiento de la prestación y la inclusión en nómina de la demandante, cuenta la entidad demandada con el término de un (1) mes a partir de la fecha en que la interesada radique en sus instalaciones la respectiva cuenta de cobro o los documentos pertinentes, previa ejecutoria de esta decisión. **NOVENO:** CONDENAR a la entidad demandada a pagarle a la demandante las costas procesales generadas en esta instancia. Para la liquidación que realice la Secretaría del Juzgado en su momento, se debe incluir la suma de \$3.606.551 que corresponde a las agencias en derecho.

La jueza A quo aplica al caso concreto como normatividad los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, encontrando satisfecho el requisito de densidad de semanas al tratarse de un afiliado.

En cuanto a la calidad de beneficiaria de la demandante, concretamente la de madre del causante, dirigió sus análisis a determinar si aquella dependía económicamente del afiliado fallecido, destacando que no se exige en la normatividad que la dependencia económica en forma total por lo que siguiendo las reglas además de la jurisprudencia referente a que se requería demostrar que los padres no eran autosuficientes económicamente sin la ayuda de sus hijos encontró que, conforme al material probatorio aportado y la prueba recaudada, la señora Gloria Elena Toro Arroyave cumplía los requisitos para ser beneficiaria del señor José Fernando Robledo Toro, en su calidad de madre dependiente.

Para arribar a dicha conclusión, tuvo en cuenta los testimonios rendidos por Carlos Andrés Arcila Salazar, Liliana Pérez Duque y Jenny Viviana Arenas Alfonso, aunado al hecho de aparecer como beneficiaria en salud del causante la aquí demandante y al aparecer prueba de que su estado civil era divorciado, advirtiendo que el anterior material probatorio coincide plenamente con lo manifestado por la reclamante en el interrogatorio de parte absuelto.

RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

La Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" recurrió la decisión de primera instancia, con el fin de que sea revocada en su integridad la sentencia de primer grado sustentándose en que no se acreditó la dependencia económica de la demandante respecto al causante, tal como se desprende de la investigación administrativa adelantada por dicha entidad, además de inferir del interrogatorio de parte y de la prueba testimonial recaudada, que la actora también cuenta con la ayuda de su compañero permanente y de sus dos hijas mayores de edad.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del **07-07-2022** y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala [archivo 07 y 08].

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme el anterior panorama, los problemas jurídicos a resolver por esta instancia se centran en determinar si de acuerdo a la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente y a las circunstancias particulares del asunto, había lugar a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante.

De otro lado, se deberán revisar las condenas impartidas conforme al grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, en aquellos aspectos que no fueron objeto de alzada.

Para dar respuesta la problemática, no es objeto de discusión los siguientes aspectos: *i.- José Fernando Robledo Toro nació el 09-05-1979 y era hijo de la señora Gloria Elena Toro Arroyave y José Bany Toro Arroyave (archivo*

3, pág. 1-4); **ii.**- En el registro civil de nacimiento obra nota marginal de haber contraído matrimonio con Jenny Viviana Arenas Alfonso el 29-03-2015 y se inscribió divorcio y liquidación de la sociedad conyugal mediante escritura 4527 del 28-12-2016 (archivo 3, pág. 2-4); **iii.**- Del registro civil de defunción obra que el Sr. José Fernando Robledo Toro falleció el 17 de agosto de 2018 (archivo 3, pág. 7-8); **iv.**- De la resolución SUB288649 del 2-11-2018 se extrae que la aquí demandante reclamó la pensión de sobrevivientes de su hijo el 13 de septiembre de 2018, la cual fue negada al no haberse podido corroborar la dependencia económica a falta de entrevista con la reclamante (archivo 3, pág. 10-14); **v.**- El causante era cotizante de Colpensiones desde el 3-9-2003, realizando cotizaciones hasta el 31-07-2018 en un total de 468,29 semanas (archivo 3, pág. 80-93).

DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Como bien es conocido, la normatividad que rige la pensión de sobrevivientes de origen común corresponde a la vigente a la fecha de ocurrido el óbito. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que **José Fernando Robledo Toro**, como afiliado que era de Colpensiones., falleció el 17 de agosto de 2018, por lo que la norma que regula la prestación corresponde al artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, el cual remite a las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48 ibid. (Mod. Arts. 12 y 13, Ley 797/2003). En lo que interesa a la litis, dispone:

“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

“2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento ...”

Por su parte, el artículo 47 ibidem, indica:

“Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

[...] d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este; [...]”

En este asunto, en torno al requisito del numeral 2 del artículo 46 ibid, se tiene que el causante dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus eventuales beneficiarios, al acreditar las 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años previos al deceso, esto es,

entre el **17 de agosto de 2015** y el **17 de agosto de 2018**, en tanto que acredita 140,43 en dicho interregno, según el reporte de historia laboral adosado con la contestación (archivo 10, pág. 88-95).

DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES

En cuanto a los beneficiarios, como bien es conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece.

Es de recalcar, que existe una prelación o mejor derecho frente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, según el cual, en caso de no existir cónyuge ni hijos, la pensión correspondería a los padres siempre que demuestren que dependían económicamente del fallecido.

Ahora, es de memorar que se presenta la dependencia económica cuando el presunto beneficiario no cuenta con grados suficientes de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del causante. Es por ello, que para establecer dicho requisito no es necesario que el beneficiario esté en estado de mendicidad o indigencia y, para acceder a dicha prestación dicho requisito debe ser definido en cada caso particular y concreto. Además, tal condición debe verificarse al momento del fallecimiento y no después, pues no es admisible tener en cuenta los hechos ulteriores que modifiquen la situación económica de la familia (SL4168-2022, SL2991-2022, SL2333-2020, SL4097-2021, SL019-2023).

Ahora, la Corte en sentencia SL2992/2022 enseña que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda del afiliado, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, tampoco el recibir ingresos por su propio trabajo o recursos de otras fuentes y se puntualiza que el ostentar la propiedad de un inmueble o tener una pensión tampoco la desvirtúa siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes (SL400-2013, SL816-2013, SL2800-2014, SL3630-2014, SL6690-2014, SL14923-2014, SL6390-2016, SL11155-2017, SL4206-2022, SL019-2023, SL4206-2022, SL3746-2022, SL2991-2022, SL2333-2020, SL019-2023).

Desde tal perspectiva, la exigencia de la dependencia económica se ha definido como «la subordinación de una persona respecto de otra, por necesitar de su ayuda o auxilio para llevar una vida digna» y dicha condición desaparece «cuando la persona es autosuficiente, por estar en capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos indispensables para su subsistencia en condiciones de dignidad» (CSJ SL, 1 nov. 2011, rad. 44601). De allí, es que se ha insistido en que si bien la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta, no es cualquier aporte o colaboración que se otorgue a los progenitores el que puede tenerse como prueba determinante o que tiene la virtud de configurar la dependencia económica para adquirir la condición de beneficiario, pues la contribución debe tener como características la de ser **relevante, esencial y preponderante**, ya que cumple con el objetivo de ayudar a mantener unas condiciones de vida determinadas (SL18517-2017, SL4168-2022, SL4206-2022).

Es por ello, que la sola presencia de un auxilio o ayuda monetaria del «buen hijo de familia», no siempre es indicativa de una verdadera subordinación económica (SL1243-2019). Por tanto, la Corte ha definido como elementos estructurales de la dependencia económica: **i)** Falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y **ii)** Relación de subordinación económica respecto del causante de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo. Además, se requiere para adquirir la condición de beneficiario el contar con los elementos: **i)** Debe ser cierta y no presunta, **ii)** La participación económica debe ser regular y periódica, **iii)** Las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste. Pero para establecer dichas condiciones, tampoco es necesario acreditar el monto del dinero aportado por el causante, ya que ese requisito no se encuentra previsto en la ley (SL6390- 2016, SL4168-2022, SL2991-2022, SL4206-2022).

En tal orden, la carga de la prueba de la dependencia económica corresponde a los padres-demandantes y, al demandado, el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026, SL6390-2016, SL4206-2022, SL2991-2022, SL019-2023).

Para el caso, es de traer a colación lo enseñado por la Corte en la Sentencia SL2991/2022,

"[...] Para determinar la dependencia económica de los padres no es procedente individualizar los gastos de cada uno de los miembros de la unidad familiar, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar entran en el presupuesto común, siempre que atiendan el concepto de vida digna y el ámbito de congrua subsistencia -los aportes son de carácter general y no específico-

[..]

"las necesidades que integran un hogar ingresan al presupuesto común de gastos de la familia siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna. De ahí que no hubiera sido correcto que el Tribunal para verificar si se cumplía con la dependencia económica requerida en estos casos, hubiera desagregado las erogaciones que implicaba la atención de la salud de uno de los integrantes del grupo familiar.

Sobre esa temática, la Corte en decisión CSJ SL15116-2014 dijo:

"Por último, habida cuenta de que la demandante y el de cujus hacían parte de la misma unidad familiar, pues no se ha controvertido que al momento del deceso vivían en la misma casa, no es procedente desagregar los gastos básicos de cada uno de ellos al momento de determinar si existía dependencia económica, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar común en lo que toca con servicios públicos, arrendamiento, salud, vestuario, alimentación dentro y fuera del hogar, y desplazamientos para atender lo propio de la jornada laboral y las actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna, entran en el presupuesto común de gastos y siempre que la contribución económica del afiliado fallecido hubiera sido imprescindible para garantizar a los padres la satisfacción de esos requerimientos primordiales no es predicable su autonomía económica". [entre otras, SL3746-2022]

En cuanto a la interdependencia económica, vale la pena traer a colación la sentencia CSJ SL475-2022, en la que se dijo:

[...] implica, precisamente, que varias personas del grupo familiar contribuyen al sostenimiento del hogar, de manera que la pérdida de alguno de sus miembros pone en entredicho la sostenibilidad económica del núcleo familiar, por lo menos en el nivel de vida que se tenía cuando el miembro desaparecido concurría a su sostenimiento. En otras palabras, la ley no exige que la dependencia económica generadora de la pensión de sobrevivientes sea exclusiva, pues ello repudia el sentido común, dado que, la mayor de las veces, como en el caso de núcleos familiares como el de que aquí se trata, éstos mantienen un nivel de vida conforme a sus posibilidades, en tanto y en cuanto la pluralidad de miembros que lo componen aportan económicamente o se distribuyen cargas económicas propias de la vida individual y en familia. De esa suerte, la dependencia se puede dar respecto de una sola persona, como cuando aquella es la

única responsable del sostenimiento familiar; o de un grupo o núcleo familiar, en donde dos o más personas que tienen un vínculo de esta naturaleza, soportan solidariamente el sostenimiento del hogar y la de por lo menos la atención de las necesidades básicas del hogar. Ahora, no puede desconocerse que las cargas familiares incluyen no solamente lo relativo a las necesidades primarias, esto es, las necesidades vitales mínimas de sustento, como son la alimentación, habitación, vestido y asistencia médica, sino que también se extienden a los gastos extraordinarios tales como los de esparcimiento de la familia o formación de sus miembros conforme al nivel de vida del núcleo familiar.

Por ello, merece especial atención la consideración del grupo familiar como familia nuclear: pareja e hijos, en donde todos ellos aportan --en proporción a sus respectivos ingresos-- para satisfacer las distintas necesidades de las personas que conviven en el hogar o trabajan para el mismo”.

SOLUCIÓN DEL ASUNTO

Para emprender el análisis de los elementos de convicción, se encuentra los siguientes:

a.-) Declaraciones extraproceso. Con la demanda, se arrimaron las declaraciones extraproceso de **Carlos Alberto Saavedra Restrepo** quien afirma haber sido amigo del causante por espacio de 7 años (archivo 10, pág. 29) y de **Jenny Viviana Arenas Alfonso** quien afirma haber sido la exesposa del causante (archivo 10, pág. 27), constándole a ambos que era el causante quien había velado moral y económicamente de su progenitora Gloria Elena Toro Arroyave, supliendo los gastos de esta como vivienda, alimentación, vestuario, medicamentos, tratamientos, transportes, entre otros, sin que la progenitora trabajara o contara con pensión, siendo adulta mayor. De dichos documentos, se puede afirmar que si bien tienen valor probatorio, lo cierto es que por sí solas no tienen la capacidad de dar por probada la dependencia económica anunciada por la reclamante, aunado a que los enunciados se limitan a realizar afirmaciones que carecen de información detallada respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la dependencia alegada, por lo que nada se informa sobre la manera en que se tuvo el conocimiento de las afirmaciones que se hicieron. Por ello, estos documentos deben ser armonizados con los demás medios de prueba arrimados.

b.-) Investigación administrativa. Con la contestación, se arrimó el informe del trabajo de campo realizado por COSINTE-RM (archivo 10, pág. 33-37), del cual se desprende: *(i) el causante no dejó descendientes; (ii) vivía en el condominio margarita casa 58 B, tanto el causante como su progenitora; (iii) Se entrevistó a Carlos Alberto Saavedra Restrepo y Jenny Viviana Arenas Alfonso*

quienes corroboraron la información de las extra-proceso arrimada, agregando que la demandante siempre estuvo con el causante.

En este punto, es de recordar lo indicado por la jurisprudencia respecto del valor probatorios de las investigaciones administrativas. Al respecto, el órgano de cierre de esta jurisdicción en Sentencia proferida por la Sala el 15 de mayo de 2.012, radicación 43212, pregonó "... la jurisprudencia de la Sala tiene definido el criterio de que los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, deben tenerse como "documento declarativo emanado de terceros", cuya valoración se hace en forma similar al testimonio (...)".

c.-) Documentos. Con la demanda, se arrimaron varios recibos de pago de servicios públicos y administración del predio donde vivía el causante con su progenitora (archivo 3, pág. 18-28). Además, se adosaron las declaraciones de renta del causante para los años 2010 (ingresos netos \$67.140.000), 2011 (ingresos netos \$43.108.000), 2012 (ingresos netos \$74.713.000), 2013 (ingresos netos \$171.363.000), 2014 (ingresos netos \$180.230.000), 2015 (ingresos netos \$115.558.000), 2016 (ingresos netos \$133.764.000), 2017 (ingresos brutos no laborales \$259.500.000) - archivo 3, pág. 29-36. Dichos documentos corroboran lo dicho por los testigos en el sentido a que el causante contaba con ingresos producto de diferentes actividades (laborales y no laborales).

d.-) Interrogatorio. Para contrastar los anteriores medios de prueba, durante la audiencia de trámite se escuchó en interrogatorio a **Gloria Elena Toro Arroyave**, quien dijo:

De estado civil unión libre con el señor Luis Eduardo Gil, desde hace 19 años, manifestó que se dedica a ser ama de casa, habiendo procreado dos hijas de nombres Laura Valentina Pérez Toro y María Melisa Pérez Toro, de 32 y 29 años respectivamente. Declaró que su hijo José Fernando Robledo Toro era abogado, litigaba y contrataba, encontrándose divorciado al momento de su deceso, no teniendo hijos y que vivió siempre con ella, excepto el tiempo que estuvo casado que fue de un año; más adelante explica que vivían en el mismo edificio, en apartamentos contiguos. Que ella vivía bajo el mismo techo con su compañero permanente y sus hijos José Fernando y María Melisa. Dio cuenta de que su compañero trabajaba en aguas y aguas desde hace dos años. Explicó que cuando su hijo José Fernando vivía, el señor Luis Eduardo Gil trabajaba en un taller en pintura de carros siendo incierta su remuneración ya que dependía de lo que hiciera, siendo su hijo hoy fallecido quien siempre se hizo cargo

económicamente de ella, en absolutamente todo, cancelando incluso el arrendamiento, cuando vivieron en alquiler, ya que desde hace dos meses viven en casa propia, la que era de propiedad de José Fernando quien la estaba terminando de construir, quedando inconclusa, aclarando que al momento de ocurrir la muerte de su hijo su compañero permanente se encontraba desempleado desde hacía como año y medio e incapacitado debido a una cirugía de hombro. Al indagársele por la cuantía en que le colaboraba su hijo para la época del deceso, indicó que más o menos era de \$2.500.000, ya que pagaba el arriendo que era de \$1.400.000, él pagaba los servicios, iba con ella a mercar, le pagaba los medicamentos porque ella es hipertensa, tiene diabetes, sufre de los riñones, estuvo mal de las rodillas y de la columna, y entonces hay unos medicamentos que la EPS no se los daba al igual que citas con especialistas.

e.-) Testimonios. De igual manera, se escucharon en testimonio a las siguientes personas:

Carlos Andrés Arcila Salazar. Quien manifestó:

Que conoció a José Fernando Robledo a finales del año 1995 en una excursión del bachillerato, siendo luego compañeros de estudio en la carrera de derecho en la Universidad Libre de Pereira, empezando desde allí su amistad, habiendo sido el hoy occiso el padrino de su matrimonio, perdurando su amistad hasta su muerte, de tal manera que tuvo oportunidad de compartir mucho con su amigo José Fernando y su señora madre Gloria, visitándose frecuentemente. Aseveró que el causante era multifacético, dedicándose a la política, al litigio, al comercio porque pues él dedicó toda su vida a la política, pero también le mezclaba el comercio, habiendo ejercido varios empleos públicos, teniendo conocimiento directo de que José Fernando asumía los gastos de manutención de su señora madre Gloria, en un todo, manutención, vivienda, vestido. Dijo recordar mucho que cuando su amigo José Fernando se casó se fue a vivir con su esposa Jenny al Edificio Maitamá y el causante se llevó a su mamá y a sus dos medias hermanas Melissa y Laura y Melissa a vivir a ese mismo edificio en la misma torre. Señaló constarle que José Fernando asumía pagos directamente y también le daba dinero a la mamá para que sufragara otros gastos. Manifestó que, para la época del deceso de su amigo José Fernando, éste vivía en la casa que estaba construyendo en un Condominio en Combia, junto a su señora madre, Luis Eduardo el compañero permanente de la señora Gloria y una hermana. Respecto al señor Luis Eduardo indicó que vivía del rebusque por lo que era poco lo que contribuía para el sostenimiento del hogar, por lo que después del fallecimiento de José Fernando había disminuido notablemente la calidad de vida de la señora Gloria.

Jenny Viviana Arenas Alfonso. Expuso:

Conoció a la señora Gloria en el año 2009 cuando empezó su noviazgo con José Fernando y desde ese momento se

dio cuenta de que el hoy occiso siempre fue el apoyo de la mamá, dependiendo ésta económicamente de él. Relata la testigo que en diciembre de 2010 se fue a vivir en unión libre con José Fernando quien continuó velando por el sostenimiento de la señora madre, hasta que falleció. Continuó relatando que se casó con el hoy occiso en el año 2015 en el Estado de Nevada – Las Vegas, protocolizándolo en Colombia en el año 2016, procediendo a divorciarse en el mes de diciembre de 2016, sin que hubieran tenido hijos. Que después de vivir en otros lugares, los cuales especificó, se fueron a vivir al Conjunto Residencial Maitamá, donde también se llevó a vivir José Fernando a la mamá, pero en otro piso. Que su exesposo se fue del apartamento el 21/07/2016, yéndose a vivir al piso dos donde la mamá vivía, aunque señala la testigo continuó su comunicación con su exesposo. Explicó que su exsuegra dependía económicamente en un todo de José Fernando, siendo éste quien le pagaba el arriendo, el mercado, las medicinas, la atención particular en salud cuando lo requería, paseos, procurándole incluso mantener un vehículo para que ella se transportara, teniendo José Fernando los recursos suficientes para ello ya que era un hombre muy emprendedor y trabajador. Al preguntársele por el compañero permanente de la señora Gloria Toro, respondió que él trabajaba en diferentes talleres de automóviles en pintura y mantenimiento, más que todo en latonería, siendo muy mal remunerado por lo que colaboraba con el hogar con lo que podía. Finalmente agregó que con la muerte de José Fernando se vio afectada la calidad de vida de la demandante ya que su compañero permanente igualmente es una persona con enfermedades e incluso la casa que estaba construyendo y donde vive la señora Gloria quedó inconclusa.

Liliana Pérez Duque, manifestó:

Que conoció a la señora Gloria Toro más o menos en el año 1989 porque inició ésta un noviazgo con un hermano suyo, época para la cual José Fernando Robledo era un niño. Que la señora Gloria y su hermano se casaron y tuvieron dos hijas de nombre Laura Valentina y María Melisa Pérez Toro, dedicándose la demandante a los quehaceres del hogar cuyo sostenimiento estuvo a cargo del esposo. Señaló que más o menos en el año 1997 la pareja se divorció, yéndose incluso del país su hermano - exesposo de Gloria por problemas legales dejando de ser el proveedor del hogar y que, pasando el tiempo José Fernando se graduó como abogado con una proyección profesional importante, además que le gustaba mucho negociar con bienes inmuebles y vehículos, por lo que desde joven asumió la manutención de su señora madre, siendo hasta su deceso su prioridad, suministrándole todo incluyendo el arriendo. Expuso que tanto así que siempre vivieron cerca madre e hijo, siendo éste quien proveía todo como el pago de los servicios, la alimentación. Informó la testigo haber brindado apoyo para la educación de una de las hijas -sobrina suya-. Relató que, para la época de fallecimiento de José Fernando, la señora Gloria tenía ya un compañero permanente llamado Luis Eduardo Gil quien, por su formación y también por su historia de vida, no ha tenido nunca un trabajo donde tenga un suficiente ingreso, conociendo que trabajaba en un taller, por lo que

no podía ser el proveedor de la señora Gloria, viviendo la demandante actualmente en una casa inconclusa que dejó José Fernando. En lo concerniente a las hijas de la señora Gloria, indicó que no contribuyeron a la manutención del hogar ya que Laura la mayor todavía está estudiando en la Universidad y Melisa es abogada, pero también estudia, por lo que no aportan para el sostenimiento de la mamá. Fue así como resaltó que la dependencia económica de la demandante frente al causante era de un cien por ciento, proporcionándole José Fernando a su mamá una muy buena calidad de vida ya que la dependencia igualmente era emocional, existiendo entre ambos un vínculo muy fuerte.

De acuerdo a los medios de prueba presentados, se puede concluir que la demandante, Gloria Elena Toro Arroyave, dependía económicamente del causante, su hijo José Fernando Robledo Toro, pues éste era quien se hacía cargo de todos los gastos de su madre, incluyendo vivienda, alimentación, vestuario, medicamentos y tratamientos médicos. Ello se afirma, porque de los documentos presentados – que tienen valor probatorio - al ser armonizados con los demás medios de prueba, dan cuenta que el causante con sus ingresos producto de la actividad laboral y comercial que ejecutaba, solventaba la manutención de la demandante en el pago de todos los gastos; aquélla era su beneficiaria en salud y de lo registrado en el informe de investigación administrativa y los testimonios de personas cercanas al causante y a la demandante, entre ellos, el de la exesposa del obitado, ratificaron lo argüido por la actora al rendir interrogatorio. Todos esos medios de prueba corroboran la dependencia económica y emocional de la demandante hacia el causante, así como la participación de éste en la manutención de su madre. En consecuencia, se puede concluir que Gloria Elena Toro Arroyave tenía una dependencia económica cierta, significativa y regular del causante, pues si bien la actora cuenta con compañero permanente y dos hijas – estudiantes -, lo cierto es que la actora carece de autosuficiencia económica a partir de recursos propios – no trabaja ni es pensionada - o de contribuciones del compañero permanente – quien carece de solvencia dada su actividad informal – o de sus otras dos hijas – aún en procesos de formación académica - , por lo tanto, la actora acredita la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su hijo fallecido, en tanto que, con su deceso, se afectó considerablemente sus condiciones de vida y el mínimo vital.

Así las cosas, se deberá confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto a la acreditación de la calidad alegada por la actora, por tanto, el recurso formulado por Colpensiones no tuvo prosperidad.

DE LA LIQUIDACIÓN DEL IBL Y ESTABLECIMIENTO DE LA MESADA

Estando acreditadas las cotizaciones durante las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento; así como la calidad de beneficiaria de la demandante respecto de su hijo fallecido; en consecuencia, se reúnen los requisitos para conceder al demandante la pensión de sobrevivientes a partir de la data del deceso.

Ahora, dispone el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 que el monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del IBL más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. Y, en ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

En cuanto al monto de la pensión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993; en consecuencia, acreditadas 468.29 semanas, la cuantía corresponde al 45% del ingreso base de liquidación en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que prevé:

“ARTICULO. 21.- Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez. (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para, el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”.

Así, el ingreso base de liquidación se determina con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios, el cual, al ser menor dicho tiempo, se toman los aportes desde el 03-09-2003 al 30-07-2018, valores que actualizados atendiendo el IPC, alcanza un IBL de 3.144.486, así:

Desde	Hasta	Dias	IBC	Semanas	IPC Vo	IBC índice
03-sep.-03	30-sep.-03	28	578.000	4,00	49,83	1.124.133
01-ago.-06	30-ago.-06	8	408.000	1,14	58,70	673.608
01-dic.-06	30-dic.-06	7	408.000	1,00	58,70	673.608
01-feb.-08	28-feb.-08	30	462.000	4,29	64,82	690.739
01-abr.-08	30-abr.-08	30	462.000	4,29	64,82	690.739
01-may.-08	30-may.-08	30	462.187	4,29	64,82	691.019
01-jun.-08	30-jun.-08	30	461.500	4,29	64,82	689.992
01-jul.-08	30-jul.-08	30	554.000	4,29	64,82	828.289

01-ago.-08	30-ago.-08	30	461.500	4,29	64,82	689.992
01-sep.-08	30-sep.-08	30	461.500	4,29	64,82	689.992
01-oct.-08	30-oct.-08	30	461.500	4,29	64,82	689.992
01-nov.-08	30-nov.-08	30	1.320.000	4,29	64,82	1.973.541
01-mar.-09	30-abr.-09	60	596.000	8,57	69,80	827.570
15-jul.-09	30-jul.-09	15	650.000	2,14	69,80	902.551
01-ago.-09	30-nov.-09	120	1.300.000	17,14	69,80	1.805.102
01-dic.-09	30-dic.-09	30	650.000	4,29	69,80	902.551
01-ene.-10	30-jun.-10	180	618.000	25,71	71,20	841.277
01-ene.-11	30-may.-11	150	643.000	21,43	73,45	848.404
01-jun.-11	30-dic.-11	210	1.360.000	30,00	73,45	1.794.448
01-ene.-12	30-ene.-12	29	566.700	4,14	76,19	720.872
01-feb.-12	30-ago.-12	210	1.280.000	30,00	76,19	1.628.228
01-sep.-12	30-dic.-12	120	1.320.000	17,14	76,19	1.679.110
01-ene.-13	30-dic.-13	360	1.840.000	51,43	78,05	2.284.932
01-ene.-14	22-ene.-14	22	616.000	3,14	79,56	750.414
23-ene.-14	30-ene.-14	8	2.274.000	1,14	79,56	2.770.196
01-feb.-14	28-feb.-14	30	8.002.000	4,29	79,56	9.748.069
01-mar.-14	30-mar.-14	30	7.415.000	4,29	79,56	9.032.983
01-abr.-14	30-sep.-14	180	8.002.000	25,71	79,56	9.748.069
01-oct.-14	30-oct.-14	30	8.236.000	4,29	79,56	10.033.129
01-nov.-14	30-dic.-14	60	8.322.000	8,57	79,56	10.137.894
01-ene.-15	30-ene.-15	30	11.758.000	4,29	82,47	13.818.217
01-feb.-15	28-feb.-15	30	8.710.000	4,29	82,47	10.236.152
01-mar.-15	2-mar.-15	2	581.000	0,29	82,47	682.802
01-jun.-15	30-jun.-15	30	644.350	4,29	82,47	757.252
01-jul.-15	30-jul.-15	30	1.957.000	4,29	82,47	2.299.902
01-ago.-15	16-ago.-15	16	3.090.000	2,29	82,47	3.631.425
17-ago.-15	30-oct.-15	74	3.090.000	10,57	82,47	3.631.425
01-nov.-15	30-dic.-15	60	644.350	8,57	82,47	757.252
01-ene.-16	30-oct.-16	300	7.318.000	42,86	88,05	8.054.997
01-nov.-16	10-nov.-16	10	2.439.000	1,43	88,05	2.684.632
01-feb.-17	28-feb.-17	29	1.451.127	4,14	93,11	1.510.458
01-mar.-17	30-mar.-17	30	737.717	4,29	93,11	767.880
01-abr.-17	30-dic.-17	270	1.475.500	38,57	93,11	1.535.828

01-ene.-18	30-jul.-18	210	1.475.500	30,00	96,92	1.475.500
IBL						3.144.486
Tasa prestacional (268,29 semanas)						45%
Monto de la pensión al 18 de agosto de 2018						1.415.019

Conforme lo anterior, al ser inferior el valor de la primera mesada frente a la establecida por la a quo (\$1.463.310), conforme al grado jurisdiccional de consulta se disminuirá al valor de \$1.415.019., siendo el valor de las mesadas actualizadas para cada anualidad, en los siguientes valores:

Año	mesada
2018	1.415.019
2019	1.460.017
2020	1.515.497
2021	1.539.897
2022	1.626.439
2023	1.839.828

Ahora, por retroactivo pensional, actualizado con corte al 30 de octubre de 2023, será por valor de \$105.930.591, así:

Desde	Hasta	Mesadas	Mesada	Retroactivo	Acumulado
18-ago.-18	30-dic.-18	5,43	1.415.019	7.688.270	7.688.270
1-ene.-19	30-dic.-19	13,00	1.460.017	18.980.216	26.668.486
1-ene.-20	30-dic.-20	13,00	1.515.497	19.701.464	46.369.950
1-ene.-21	30-dic.-21	13,00	1.539.897	20.018.658	66.388.607
1-ene.-22	30-dic.-22	13,00	1.626.439	21.143.706	87.532.314
1-ene.-23	30-oct.-23	10,00	1.839.828	18.398.277	105.930.591

Con todo, se modificarán los ordinales primero y quinto de la sentencia para disminuir el valor de la primera mesada y, actualizando el retroactivo al 30 de octubre de 2023, sin perjuicio que se continúe generando el retroactivo, conforme al grado jurisdiccional de consulta.

Intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

En cuanto a la decisión de la A-quo de dispensar condena por intereses moratorios, lo cual se revisa conforme al grado de consulta, se tiene que, es de recordar que dispone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

“INTERESES DE MORA. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés

moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago".

Dichos intereses, proceden por el simple retardo de la administradora en el reconocimiento de la prestación, independientemente de la buena o mala fe en su comportamiento o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas pues, se trata simplemente de un resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.

Jurisprudencialmente¹ se ha lineado que no en todos los casos es imperativo su condena, pues existen algunas circunstancias excepcionales y específicas para exonerar de su pago², por ejemplo, cuando se trata de prestaciones consolidadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando existe controversia entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes³, cuando la negativa tiene respaldo normativo, cuando el reconocimiento deviene de un cambio de criterio jurisprudencial⁴, cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad, cuando el pago de las mesadas no supera el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba otorgar la prestación pensional, y cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa, circunstancias que, de entrada, no corresponden a las denotadas en el presente asunto.

Ahora, comoquiera que la única justificación dada por la demandada para negar el derecho fue el no haber corroborado la información recaudada en las entrevistas realizadas – las cuales daban cuenta de la calidad de beneficiaria –, no resulta ser una explicación justificativa para desconocer los derechos de los afiliados y sus beneficiarios, razón por la cual se confirmará la decisión de primer orden.

De otro lado, en lo que atañe al "reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes", el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, prevé que este "deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho", de manera que al haberse surtido la reclamación el 13 de septiembre de 2018, se entiende que la demandada tenía hasta igual día y año del mes de noviembre para reconocer la prestación, por lo que los intereses citados correrán a partir del 13 de noviembre de 2018 – como lo dispuso la primera instancia –, hasta el momento en que se produzca el pago pero con la salvedad que dichos

¹ SL1036/2022

² SL5079-2018, reiterado en el CSJ SL4103-2019

³ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y SL14528-2014.

⁴ SL787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016

intereses corren sobre el valor de las mesadas adeudadas netas, esto es, previo descuentos de los aportes en salud, razón por la cual se modificara el ordinal sexto en tal sentido.

Frente a las costas de primera instancia, no puede desconocer la Sala que el fallador de instancia fijó erradamente las agencias en derecho en la sentencia objeto de estudio, ya que según prevé el artículo 366 del Código General del Proceso dicha etapa procesal se dispuso una vez ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o se notifique el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Así las cosas, con el fin de proteger los derechos de contradicción y defensa de las partes procesales, que en este aspecto solo pueden ser ejercidos frente al auto que aprueba la liquidación de costas, se excluirá del numeral noveno de la providencia recurrida la fijación de agencias en derecho.

Finalmente, ante la improsperidad del recurso formulado por Colpensiones, en esta instancia se le impondrán costas a favor de la reclamante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de disponer que la cuantía de la prestación para el 18 de agosto de 2018 es en cuantía de **\$1.415.019**. En lo demás, se mantiene incólume.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará así:

“QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones. al pago del retroactivo pensional causado a favor de la demandante, desde el 18 de agosto de 2018 y con corte al 30 de octubre de 2023, sin perjuicio de aquellas que se continúen causando hasta el momento en que se haga la respectiva inclusión en nómina, asciende a la suma de \$105.977.758.

TERCERO: MODIFICAR para aclarar el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará así:

“SEXTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones a pagarle a la actora los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas causadas, **previos descuentos en salud**, a partir del 13 de noviembre de 2018 y hasta que el pago de la prestación se verifique, los que se liquidarán a la tasa máxima legal vigente al momento de efectuarse el respectivo pago”.

CUARTO: MODIFICAR el ordinal noveno de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido excluir de dicho numeral la suma fijada como agencias en derecho, por las razones expuestas.

QUINTO: CONFIRMAR el fallo proferido por el juzgado primero laboral del circuito de Pereira del 2 de marzo de 2022, en lo demás.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con Salvamento de Voto

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7112c5fc668d66c3e414f775c53e912fa8c914b24180b392b584b5556e8de06**

Documento generado en 11/12/2023 07:07:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**